

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que dentro del término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no se aportó memorial en aras de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Provea.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JUAN PABLO HENAO AGUDELO
Demandado	VERONICA MARTINEZ CUARTAS
Radicado	05 001 31 10 001 2023-00088 00
Procedencia	Reparto
Interlocutorio	N° 224
Asunto	Se rechaza la demanda

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO a través de apoderado judicial en contra de VERONICA MARTINEZ CUARTAS.

SE CONSIDERA

Mediante auto del 1° de marzo de 2023, notificado por estados del 2 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se indicaron los requisitos de los cuales adolecía la misma.

Dentro del término otorgado para cumplir requisitos, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con fecha de presentación del 8 de marzo de 2023 interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto inadmisorio de la demanda, bajo el fundamento de que no podía aportar los documentos exigidos en los numerales 5° y 8°.

Posteriormente, con presentación el día 10 de marzo de 2023 la apoderada demandante allega escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos de inadmisión, excepto con los numerales 5° y 8° que fueron los que fundamentaron su recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir en primer lugar, que conforme a las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recurso alguno, razón que da lugar al rechazo de plano del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto inadmisorio del día 1° de marzo de 2023; precisando de antemano que tratándose esta providencia de una decisión que no está resolviendo el recurso de reposición, sino, que está rechazándolo por ser expresamente improcedente, no es dable la aplicación de las normas señaladas en los incisos 4° y 5° del artículo 118 del estatuto procesal civil, en cuanto a la interrupción del término otorgado por ley a la parte actora para que subsane la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó el escrito con el que pretendía cumplir parte de los requisitos exigidos por el despacho sólo hasta el día 10 de marzo de 2023, se concluye que dentro del término legal de 5 días contados a partir de aquel en que la providencia se notificó por estados, ningún memorial fue aportado por la parte activa con tal objetivo.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no reunir los requisitos formales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del día 1° de marzo de 2023 que inadmitió la demanda, por ser improcedente.

SEGUNDO. -RECHAZAR la anterior demanda por no reunir los requisitos formales.

TERCERO. – **NO se hace necesario devolver** los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

CUARTO- ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9be4819dfc67eac79ab54746b6a3a823a232ed84d70702004f1c414d2bf25c**

Documento generado en 14/03/2023 07:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>